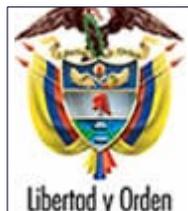


NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2012-00123-00
ACCIONANTE: MILENA MARÍA PEREIRA PEÑATE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO- JUNTA DIRECTIVA E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASIS- CORPORACIÓN
UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Señor Juez le informo que venció el término de traslado de la demanda, dentro del cual las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones, así mismo le informo que se corrió traslado de las excepciones propuestas, término dentro del cual la parte demandante dio contestación. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA BULA VELILLA
SECRETARÍA (E)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2012-00123-00
ACCIONANTE: MILENA MARÍA PEREIRA PEÑATE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO- JUNTA DIRECTIVA E.S.E.
SAN FRANCISCO DE ASIS- CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE
COLOMBIA IDEAS

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a las partes

demandadas para contestar la demanda, las cuales dentro del término legal contestaron y propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto. Así mismo, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de enero de 2013 (Fls. 96-99), dicha providencia fue notificada a las partes demandadas, a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 5 de abril de 2013 (Fls. 107). El día 25 de julio del presente año venció el término de traslado de la demanda a las entidades demandadas, las cuales dentro del termino legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte demandante durante los días 13 al 15 de agosto de 2013 (Fl. 461), aportando ésta su pronunciamiento en fecha del 15 de agosto de 2013 (fl. 462-464). Por otro lado, el apoderado de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA “IDEAS”, solicita en escrito allegado al despacho en fecha del 26 de julio de la presente anualidad (fl. 344-458), la vinculación de litisconsorte necesario de los señores VILMA PATRICIA BALLESTA MEJÍA y EZEQUIEL ALBERTO DÍAZ NAVARRO. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por su parte, no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario, para posteriormente proceder a fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que en su contestación, el apoderado de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA “IDEAS”, solicita en

escrito allegado al despacho en fecha del 26 de julio de la presente anualidad (fl. 344-458), la vinculación de litisconsorte necesario de los señores VILMA PATRICIA BALLESTA MEJÍA y EZEQUIEL ALBERTO DÍAZ NAVARRO por considerar que éstas personas tienen un interés jurídico con las resultas del proceso ya que ellos figuran en los puestos dos (2) y tres (3) de la lista de elegibles, y dichas posiciones pueden verse eventualmente afectadas y se les debe garantizar su derecho de defensa.

Al respecto tenemos lo siguiente:

Integración del litisconsorcio necesario en materia contencioso administrativa

En materia contencioso administrativa la intervención de terceros no se encuentra regulada expresamente, por tal motivo se hace necesario remitirnos a lo que al respecto estipula el Código de Procedimiento Civil, conforme a lo establecido en el C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

De ésta manera, el Código de Procedimiento Civil establece al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. LITISCONSORTES NECESARIOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.”

“ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los

términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”

Así las cosas, lo primero que debe advertirse es la posibilidad con que se cuenta en sede del procedimiento ordinario contencioso administrativo, generado a partir del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de integrar, de oficio o a petición de parte, el litisconsorcio que eventualmente se presente en cualquiera de los extremos de la relación jurídico – procesal, es decir, bien por activa, pasiva o en ambas (mixta).

En relación con la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha puntualizado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídica procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”¹

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Ahora bien, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Sobre el particular, la doctrina ha precisado:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

“(…) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.”² Es decir, para

2 DÁVILA Millán, María Encarnación “Litisconsorcio Necesario”, Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados.”³

Como se aprecia, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, radica en la exigencia que proyecta el derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva comprenda o abarque a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de tal forma que la validez de la sentencia, al margen del sentido de la misma, no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

En el caso concreto, precisa el despacho que, corresponde al juez en cada caso específico, analizar el ordenamiento sustancial que, prima facie, regula la controversia sometida a definición del aparato jurisdiccional; lo anterior, con el fin de que se pueda constatar por parte del operador jurídico si al proceso han acudido todas las personas que, de manera imperativa, deben hacerlo so pena de que el mismo devenga en nulo.

Sin embargo, encuentra esta dependencia, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA “IDEAS”, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos

³ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General”, Tomo I, Ed. Dupré, Pág. 306 y 307.

que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Por lo anterior, el juez negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia; y dicha actuación fue llevada a cabo por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2013 (fl. 96-99), en el que oficiosamente se vinculó a la Doctora SALWA RAPAG CARMICHEL, como tercero que conforma un litisconsorte necesario por ser la directamente afectada con la decisión que resulte del presente proceso, por cuanto es quien se encuentra actualmente desempeñando el cargo de GERENTE DE LA E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO.

Ahora bien, revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
- 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.*
- 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)"*

En esta audiencia se decidirá y realizara el saneamiento del proceso si ello fuere necesario. Habrá lugar a la decisión de excepciones previas porque las propusieron; se fijara el litigio; habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si ya no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuese necesario se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 25 de julio de 2013 se venció el termino de traslado para contestar la demanda, las partes accionadas contestaron la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas, término que se venció el 15 de agosto de la presente anualidad, dentro del cual la parte demandante se pronunció, y como es deber del juez convocar a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de vinculación del litisconsorte necesario propuesta por el apoderado de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA “IDEAS”, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.-SEGUNDO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 13 de septiembre de 2013, a las 9:00 a.m. Conforme a lo expresado en la parte motiva. Cítese por Secretaría a las partes y hágase la prevención que la audiencia iniciará en punto de la hora indicada.

Reconózcase personería jurídica al Doctor GABRIEL FRANCISCO ACUÑA MONTES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.525.181 expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 98.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO parte demandada en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora ESCARLATA ÁLVAREZ TOSCANO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.702.409 expedida en Sincelejo, y Tarjeta Profesional No. 146.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del MUNICIPIO DE SINCELEJO parte demandada en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora MÓNICA GARCÍA CARMICHEL identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.555.755 expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 69.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Doctora SALWA RAPAG CARMICHEL parte demandada en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2012-00123-00
ACCIONANTE: MILENA MARÍA PEREIRA PEÑATE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO- JUNTA DIRECTIVA E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASIS- CORPORACIÓN
UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS

Juez

D.A.A.